

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES IV

Caracas, miércoles 22 de enero de 2025

Número 43.052

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo para declarar enemigos públicos de la República Bolivariana de Venezuela a los paramilitares, terroristas, narcotraficantes, fascistas, asesinos, criminales y representantes de la ultraderecha internacional Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque Márquez.

Memorándum de Entendimiento entre la Asamblea Legislativa de Transición de Burkina Faso y la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, correspondiente al Ejercicio Económico-Financiero del año 2025, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, las Unidades Ejecutoras Locales, las Unidades Administradoras Desconcentradas y Ordenadora de Pago, cuyas denominaciones que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Efraín José Sánchez Román, como Presidente de la Constructora de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, C.A. (CONSTRUFANB), de la Dirección General de Empresas y Servicios, del Despacho del Viceministro de Servicios para la Defensa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al ciudadano Luis Filipe Mendes Macieira de Barros, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Portuguesa en la ciudad de Caracas, con Circunscripción Consular en Distrito Capital y los estados Anzoátegui, Amazonas, Bolívar, Delta Amacuro, Guárico, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, La Guaira y Dependencias Federales.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo a la ciudadana Lisa Mary Sousa Dos Reis, como Vicecónsul de la República Federativa de Brasil en la ciudad de Santa Elena de Uairén, estado Bolívar, con Circunscripción Consular en el municipio Gran Sabana del estado Bolívar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Peña Oliveros, como Director (E) de la Dirección de Seguridad Integral de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Fernanda Guarirapa Mora, como Directora (E) de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A., (CONVIASA).

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yumaira del Valle Rodríguez Franceschi, como Registradora Naval (E) en la Capitanía de Puerto, de Puerto La Cruz, del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Alberto Delgado, como Director General de Políticas de Agua Potable y Saneamiento, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso Jerárquico intentado contra la Providencia Administrativa N° 005/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por el Instituto del Patrimonio Cultural.

Instituto del Patrimonio Cultural
Providencia mediante la cual se declara Bien de Interés Cultural el edificio "Donosti", ubicado en la dirección que en ella se señala, del municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Robert Esnael García Medina, como Gerente (E) de Administración y Finanzas, del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO PARA DECLARAR ENEMIGOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA A LOS PARAMILITARES, TERRORISTAS, NARCOTRAFICANTES, FASCISTAS, ASESINOS, CRIMINALES Y REPRESENTANTES DE LA ULTRADERECHA INTERNACIONAL ÁLVARO URIBE VÉLEZ E IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO

Que el pasado 11 de enero, el paramilitar, terrorista, narcotraficante, fascista, representante de la ultraderecha internacional y enemigo de la Patria venezolana, Álvaro Uribe Vélez hizo un llamado para realizar una intervención militar en el territorio venezolano, con el propósito de generar una guerra en el país y atentar contra nuestra soberanía, integridad territorial, independencia, y el legítimo Gobierno del Presidente Constitucional Nicolás Maduro Moros para el periodo 2025-2031;

Que el paramilitar, terrorista, narcotraficante y fascista, Álvaro Uribe Vélez, amigo personal de Pablo Escobar y de vínculos directos con el *Cártel de Medellín* desde 1980; fundador del grupo paramilitar Bloque Metro y aliado de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) durante su gestión como gobernador del departamento de Antioquia entre 1995 y 1997; genocida, responsable de crímenes de lesa humanidad por numerosas masacres: entre ellas, la de más de seis mil cuatrocientas (6.400) ejecuciones extrajudiciales, conocidas como falsos positivos y la tortura, aniquilación y desplazamientos forzados de campesinos colombianos en 1996 y 1997, respectivamente; asesino despiadado, cómplice de una corriente de odio en la que confluye con la extrema derecha venezolana, que quiere llenar de violencia al país para facilitar el saqueo de los recursos que les pertenecen a todos los venezolanos;

Que los paramilitares, terroristas, narcotraficantes, fascistas, asesinos, terroristas, asesinos y representantes de la ultraderecha Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque Márquez, junto a una coalición internacional fracasaron en sus intentos de infiltrar mercenarios en la República Bolivariana de Venezuela para atentar contra sus funcionarios y crear caos y violencia los días previos a la juramentación del ciudadano Nicolás Maduro Moros como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela el pasado 10 de enero de 2025

ACUERDA

PRIMERO. Declarar Enemigo Público y despreciable de la República Bolivariana de Venezuela a los paramilitares, terroristas, narcotraficantes, asesinos, fascistas y representantes de la ultraderecha internacional, Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque, por formar parte de un plan sistemático para atentar contra la soberanía, la paz y la autodeterminación del Pueblo venezolano, en su intento desesperado de intervenir militarmente la Patria bolivariana en función de generar muerte, caos y desestabilización política en el país, cuyo objetivo fundamental es derrocar, sin éxito, al gobierno legítimo presidido por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2025-2031.

SEGUNDO. Exhortar a las instancias de justicia colombiana para que, con base en los delitos de homicidio, narcotráfico y corrupción, se enjuicien a los paramilitares y asesinos Álvaro Uribe Vélez e Iván Duque o lo extraditen al territorio venezolano para que asuma el peso de la justicia de nuestro país, ya que el mismo atenta contra la estabilidad y amenaza de la paz y el desarrollo de la institucionalidad democrática de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. Defender la República Bolivariana de Venezuela, nación irrevocablemente libre e independiente y que fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, El Libertador.

CUARTO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinticinco. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaría
de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE TRANSICIÓN DE BURKINA FASO Y LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Asamblea Legislativa de Transición de Burkina Faso y la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados "las Partes".

Convencidos de los lazos de amistad y cooperación entre Burkina Faso y la República Bolivariana de Venezuela.

Reconociendo el Comunicado Conjunto de la visita de trabajo y de amistad que el Primer Ministro, Apolinaire Joachimson Kyelem de Tabela, efectuó del 10 al 12 de mayo de 2023 en Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Afirmando la voluntad de ambos parlamentos de desarrollar y fortalecer la cooperación entre ambas instituciones parlamentarias.

Deseosos de establecer relaciones de cooperación entre el Parlamento burkinés y el Parlamento venezolano.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objeto

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto crear y promover la cooperación entre las Partes y el intercambio de experiencias en todas las formas del trabajo legislativo y de la administración parlamentaria.

Artículo 2 Áreas de Cooperación

Las Áreas de Cooperación contempladas en este Memorándum de Entendimiento son específicamente las siguientes:

1. Intercambios de experiencias sobre el proceso de elaboración y adopción de proyectos y propuestas de textos legislativos.
2. Intercambios de experiencias sobre las técnicas de control legislativo sobre la función pública.
3. Asistencia técnica y experticia parlamentaria a través de viajes de estudio así como el intercambio de experiencias entre las Partes y entre sus respectivas administraciones.
4. Fortalecimiento de las capacidades de funcionarios parlamentarios de las Partes.
5. Otras áreas que las Partes consideren pertinentes.

Artículo 3 Mecanismos de Aplicación

Las Partes cada dos (2) años harán una reunión alternativa de alto nivel sobre los temas a tratar en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.

Cada Parte designará a un grupo de trabajo para el seguimiento del presente Memorándum de Entendimiento tres (3) meses después de su firma.

Artículo 4 Modificaciones

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado de mutuo acuerdo por escrito entre las Partes. Las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha de su firma.

Artículo 5 Solución de Controversias

Cualquier duda o controversia que surja de la interpretación o implementación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes.

Artículo 6 Disposiciones Financieras

El financiamiento para la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento estará a cargo de las Partes por separado, sobre la base del principio de la reciprocidad y dentro de los límites de los fondos previstos por los presupuestos de funcionamiento de cada Parte.

Artículo 7 Disposiciones Finales

El presente Memorándum de Entendimiento surtirá efecto a la fecha de su firma y tendrá una vigencia por un periodo de cinco (5) años renovables automáticamente por el mismo periodo de tiempo a menos que una de las Partes notifique por escrito en un plazo de tres (3) meses antes de su terminación, su intención de no renovarlo.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado en cualquier momento el presente Memorándum de Entendimiento, mediante notificación por escrito, con acuse de recibo, que surtirá efecto tres (3) meses después de haber sido comunicado a la otra Parte.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y actividades que se encuentren en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas el 11 de enero de 2025, en dos ejemplares originales en idiomas francés y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Jorge Rodríguez

Asamblea Nacional de la
República Bolivariana de
Venezuela

Ousmane Bougouma

Asamblea Legislativa de
Transición de Burkina Faso

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MEMORANDUM D'ENTENTE ENTRE L'ASSEMBLEE LEGISLATIVE DE TRANSITION DU BURKINA FASO ET L'ASSEMBLEE NATIONALE DE LA REPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA

L'Assemblée Législative de Transition du Burkina Faso, et l'Assemblée Nationale de la République Bolivarienne du Venezuela, ci-après dénommées «les Parties»;

Convaincues des liens d'amitié et de coopération entre le Burkina Faso et la République bolivarienne du Venezuela;

Reconnaissant le Communiqué conjoint issu de la visite de travail et d'amitié que le Premier Ministre du Burkina Faso a effectuée du 10 au 12 mai 2023 à Caracas, République bolivarienne du Venezuela;

Affirmant la volonté des deux parlements de développer et de renforcer la coopération entre les deux institutions parlementaires;

Désireuses d'établir un cadre et des mécanismes de coopération entre le Parlement burkinabè et le Parlement vénézuélien;

Sont convenues de ce qui suit:

Article premier**Objet**

Le présent Mémoire d'Entente a pour objet la création d'un cadre de promotion de la coopération entre les Parties ainsi que le partage d'expériences dans les domaines du travail législatif et de l'Administration parlementaire.

Article 2**Domaines de coopération**

Les domaines de coopération couverts par ce Mémoire d'Entente sont entre autres:

1. les échanges d'expériences sur le processus d'élaboration et d'adoption des projets et propositions de textes législatifs;
2. les échanges d'expériences sur les techniques de contrôle du législatif sur l'exécutif;
3. l'assistance technique et l'expertise parlementaire à travers des voyages d'études ainsi que le partage d'expériences entre les Parties et entre leurs administrations respectives;
4. le renforcement des capacités des fonctionnaires parlementaires des Parties;
5. tout autre domaine jugé pertinent par les Parties.

Article 3**Mécanismes de mise en œuvre**

Les Parties tiennent tous les deux (02) ans une réunion alternative de haut niveau sur des sujets dans le cadre de ce Mémoire d'Entente.

Chaque Partie désignera un groupe de travail pour le suivi du présent Mémoire d'Entente trois (3) mois après la signature.

Article 4**Modifications**

Le présent Mémoire d'Entente peut être modifié par accord mutuel écrit entre les Parties. Les modifications entreront en vigueur à compter de la date de signature.

Article 5**Règlement des différends**

Tout différend découlant de l'interprétation ou de l'application du présent Mémoire d'Entente est réglé à l'amiable par la voie de négociations directes entre les Parties.

Article 6**Dispositions financières**

Le financement pour la mise en œuvre du présent Mémoire d'Entente est assuré par les Parties séparément, sur la base du principe de la réciprocité et dans les limites des crédits budgétaires de chaque Partie.

Article 7**Dispositions finales**

Le présent Mémoire d'Entente prendra effet à la date de sa signature pour une durée de cinq (05) ans renouvelables par tacite reconduction pour la même période de temps, à moins que l'une des Parties notifie à l'autre par écrit dans un délai de trois (3) mois avant son terme, son intention de ne pas le renouveler.

Chacune des Parties peut dénoncer le présent Mémoire d'Entente à tout moment par notification écrite, avec accusé de réception, qui prendra effet trois (3) mois après avoir été communiquée à l'autre Partie. s

La dénonciation du présent Mémoire d'Entente n'affectera pas le développement des programmes et activités en cours, à moins que les Parties n'en conviennent autrement.

Fait à Caracas, le 11 janvier 2025, en deux (02) exemplaires originaux, en langue française et espagnole, les deux textes faisant également foi.

**Jorge Rodríguez**

Assemblée nationale de la République bolivarienne du Venezuela

Ousmane Bougouma

Assemblée Législative de Transition du Burkina Faso

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE SECTORIAL

214, 165° y 25°

Nº 003

FECHA: 22 ENF 2025

RESOLUCIÓN

El Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios, **JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.714.253**, designado mediante el Decreto Nº 4.942, de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.803 Extraordinario, de la misma fecha, Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinario de la misma fecha; y lo previsto en los artículos 43, 47, 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, correspondiente al Ejercicio Económico-Financiero del año 2025, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, las Unidades Ejecutoras Locales, las Unidades Administradoras Desconcentradas y Ordenadora de Pago, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

CÓDIGO U.A.C	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL
00001	Oficina de Gestión Interna

CÓDIGO U.E.L	UNIDADES EJECUTORAS LOCALES
00001	Oficina de Gestión Interna
00002	Unidad de Gestión Administrativa y Financiera
00003	Unidad de Gestión Humana

Artículo 2. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
Decreto N° 4.942, de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 OCT 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057009

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS PARA LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS
Constructora de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, C.A. (CONSTRUFANB)

— General de División **EFRAÍN JOSÉ SÁNCHEZ ROMÁN**, C.I. N° 11.431.982, Presidente, e/r del General de División (RA) JOSÉ GREGORIO ACOSTA GUEVARA, C.I. N° 10.995.178.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 11

Caracas, 22 ENE 2025

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N°4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N°6.830 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numeral 19, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 01 de julio de 1981 y lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 976 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1965.

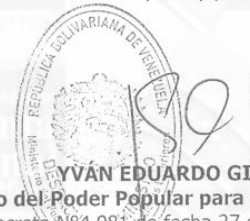
RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **LUÍS FILIPPE MENDES MACIEIRA DE BARROS**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Portuguesa en la ciudad de Caracas, con Circunscripción consular en Distrito Capital y los estados Anzoátegui, Amazonas, Bolívar, Delta Amacuro, Guárico, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, La Guaira y Dependencias Federales.

Artículo 2. Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **LUÍS FILIPPE MENDES MACIEIRA DE BARROS**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Portuguesa en la ciudad de Caracas, con Circunscripción consular en Distrito Capital y los estados Anzoátegui, Amazonas, Bolívar, Delta Amacuro, Guárico, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, La Guaira y Dependencias Federales, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y publíquese,



YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N°4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N°6.830 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 012

Caracas, 22 ENE 2025

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numeral 19, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 01 de julio de 1981 y lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 976 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1965.

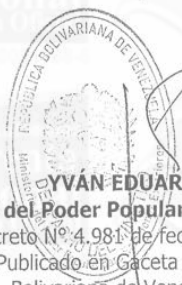
RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el Exequátur de Estilo a la ciudadana **LISA MARY SOUSA DOS REIS**, como **Vicecónsul de la República Federativa de Brasil** en la ciudad de Santa Elena de Uairén, estado Bolívar, con circunscripción consular en el municipio Gran Sabana del estado Bolívar.

Artículo 2. Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que la ciudadana **LISA MARY SOUSA DOS REIS**, como **Vicecónsul de la República Federativa de Brasil** en la ciudad de Santa Elena de Uairén, estado Bolívar, con circunscripción consular en el municipio Gran Sabana del estado Bolívar, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y publíquese,



YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Publicado en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela Extraordinario
N° 6.830 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES
(ABAE)

Fecha: 01/03/2024

N° ABAE-PRE-016-2024

213°, 165° y 25°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe **ADOLFO JOSÉ GODOY PERNIA**, titular de la cédula de identidad N° V.-13.474.625, actuando en mi carácter de Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), designado mediante el Decreto N° 3.917 de fecha 16 de julio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.675 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25 de octubre de 2007; en los artículos 5, numeral 5; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO PEÑA OLIVEROS**, titular de la cédula de identidad N° V.-14.185.897, como Director (E) de la Dirección de Seguridad Integral de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Artículo 2.- El ciudadano designado, antes de asumir las funciones de Director (E) de la Dirección de Seguridad Integral de la ABAE, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Deberes inherentes a sus funciones y Rendir Cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3.- La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del 01 de Marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese,



ADOLFO JOSÉ GODOY PERNIA
Presidente (E) de la

Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)
Decreto N° 3.917 de fecha 16/07/2019, publicado en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.675 de fecha 16/07/2019.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES
(ABAE)

Fecha: 23/12/2024

N° ABAE-PRE-034-2024

214°, 165° y 25°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe **ADOLFO JOSÉ GODOY PERNIA**, titular de la cédula de identidad N° V.-13.474.625, actuando en mi carácter de Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), designado mediante el Decreto N° 3.917 de fecha 16 de julio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.675 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25 de octubre de 2007; y en los artículos 5, numeral 5; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **MARIA FERNANDA GUARIRAPA MORA**, titular de la cédula de identidad N° V.-15.863.110, como Directora (E) de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Artículo 2.- La ciudadana designada, antes de asumir las funciones de Directora (E) de la Dirección Ejecutiva de la ABAE, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Deberes inherentes a sus funciones y Rendir Cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3.- La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del 02 de enero de 2025.

Comuníquese y Publíquese,



ADOLFO JOSÉ GODOY PERNIA
Presidente (E) de la

Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)
Decreto N° 3.917 de fecha 16/07/2019, publicado en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.675 de fecha 16/07/2019.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
214° y 165°

Martes 26 de Noviembre de 2024

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado(a) ALVARO NUNES IPSA N.: 229738, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 9, TOMO 189 - A REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL. Derechos pagados BS: 5578.56 Según Planilla RM No. 22400471559. La identificación se efectuó así: Alvaro Adolfo Nunes Leal C.I:V-21141607 Abogado Revisor: VIOLETA ATANACIA ECHEVERRIA

REGISTRADOR
FDO. WALTON LYLE FREDDYE VALENCIA DIAZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
**CONVIASA CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y
SERVICIOS AEREOS, S.A**
Número de expediente: 499676
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A., (CONVIASA)

Hoy, veinticuatro (24) de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m., oportunidad fijada para que tuviera lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)**, Sociedad Mercantil propiedad del Estado Venezolano, creada mediante Decreto Presidencial N° 2.866, de fecha treinta (30) de marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.910, de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2004; adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Transporte (MPPT), según Decreto Presidencial N° 2.650, de fecha cuatro (04) de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha cuatro (04) de enero de 2017, domiciliada en la Avenida Intercomunal Aeropuerto Internacional de Maiquetía, Edif. Sector 6.3, Zona Estratégica, lado Este del Aeropuerto, Maiquetía, Estado Vargas, actualmente Estado La Guaira, inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de julio del 2004, bajo el N° 86, Tomo 931 A-Qto., expediente N° 499676, cuya última modificación de sus Estatutos Sociales, consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veinte (20) de octubre de 2023, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha cinco (05) de marzo de 2024, quedando registrada bajo el Número 14, Tomo 38-A. Reunidos en la sede del Consorcio, los ciudadanos **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 11.448.109, actuando en su carácter de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.689, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de

Venezuela N° 6.701, de esa misma fecha, quien representa el **OCHENTA POR CIENTO (80 %) DE LAS ACCIONES** del capital social del Consorcio, por una parte, y por la otra parte, el ciudadano **ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.868.931, de este domicilio, actuando en su carácter de **PRESIDENTE del INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)**, designado mediante Decreto Presidencial N°4.422, de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, emanado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.050, de la misma fecha, quien representa el veinte por ciento (20%) de las acciones del capital social del Consorcio. Asimismo, se deja constancia que por encontrarse representada el cien por ciento (100%) de la totalidad del capital social de la sociedad mercantil, para la celebración de esta Asamblea General de Accionistas, se prescindió de la formalidad de la convocatoria

en prensa. Presidió la Asamblea, el Secretario de la Junta Directiva del Consorcio, **ALEXANDER ANTONIO VÁSQUEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-12.538.798**, designación que se desprende del Oficio signado con el N° **VCV/PRE/CJ/N°656-2023**, de fecha 04 de octubre de 2023, quien luego de verificar el cumplimiento del quórum reglamentario requerido para la validez de las deliberaciones, declaró válidamente instalada la Asamblea. Seguidamente, se procedió a dar lectura a la Agenda del Día, contentiva del siguiente punto: **PUNTO ÚNICO**: Se presenta a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas los Estados Financieros Consolidados y Comparativo correspondiente a los periodos fiscales 2023-2022, e Informe del Comisario. A continuación, luego de dar lectura a la Agenda del Día, la misma es aprobada por unanimidad por los presentes. Acto seguido, se da inicio a la discusión de la Agenda del Día, con los resultados que se indican a continuación: Para tratar este punto. Toma la palabra el ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARACUAYÁN**, antes identificado, quien sometió a consideración de la Asamblea de Accionistas, la proposición de aprobar los Estados Financieros Consolidados y Comparativo correspondiente a los periodos fiscales 2023-2022, e Informe del Comisario. de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta numeral 3, Cláusula Vigésima Quinta numeral diez y la Cláusula Vigésima Séptima numeral 16, del Documento Constitutivo Estatutario. Deliberado, acordado y aprobado como ha sido el Único

Punto de la Agenda del Día, se hace constar en Acta que el ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN**, representa también al **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)**, como Presidente designado mediante Decreto Presidencial N° 3.487 de fecha 22 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.385, en la misma fecha.

Se dio por terminada la Asamblea y leída como fue dicha acta, conformes firman los asistentes. Se autorizó al ciudadano **ÁLVARO NUNES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad número **V-21.141.607**, para que realice la participación, inscripción y publicación de rigor por ante el ciudadano Registrador Mercantil. Terminó la sesión a las 11:00 a.m., y en señal de conformidad, firman la misma los presentes en la Asamblea de Accionistas.

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
Ministro del Poder Popular para el Transporte (MPPT)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES
Presidente del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)

ALEXANDER ANTONIO VÁSQUEZ RONDÓN
Secretario Junta Directiva (CONVIASA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTEINSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOSPROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 084
CARACAS, 18 DE DICIEMBRE DE 2024
AÑOS 214º, 165º y 25º

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numerales 1 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, según el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **YUMAIRA DEL VALLE RODRIGUEZ FRANCESCHI**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.981.704**, a partir del día 18 de diciembre de 2024, como Registradora Naval (E) en la Capitanía de Puerto de Puerto La Cruz del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 2. La referida ciudadana antes de asumir el cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. La ciudadana designada tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo 99 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas y las atribuciones previstas en el artículo 101 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y aquellas que determine la ley.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberá indicar en forma inmediata bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese.

GERMÁN EDOARDO GÓMEZ LÁREZ
Presidente (E) del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto N° 4.952 de fecha 28 de agosto de 2023.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de fecha 28 de agosto de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO
214º, 165º y 25º

Caracas, 21 de enero de 2025.

RESOLUCIÓN N.º 002

El ciudadano **CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N.º **V- 12.528.568**, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (MINAGUAS), designación que consta en el Decreto N.º 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.830 Extraordinario, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N.º 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo Único: Designar al ciudadano: **JESÚS ALBERTO DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.084.915**, como **DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO** del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Decreto N.º 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.830 extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 de diciembre de 2024

214º, 165º y 25º

RESOLUCIÓN N° 26

Llega ante este Despacho escrito contentivo del **RECURSO JERÁQUICO** intentado contra la Providencia Administrativa N° 005/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 dictado por el **INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL** mediante la cual declaró sin lugar el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ciudadano **HUMBERTO JOSÉ SOARES AMADOR**, titular de la cédula de identidad n.º V-9.251.086, propietario de la casa-quinta denominada "Emy" (posteriormente denominada "Villa Arenas") y del terreno sobre el cual está construida, distinguida con el código catastral municipal 15-07-01-U01-003-005-003-001-000-000 y número de catastro 203050030000000, situada en la Cuarta Avenida de la Urbanización Campo Alegre, Municipio Chacao del Estado Bolivariano Miranda. Dicho RECURSO JERÁQUICO fue presentado conjuntamente por los apoderados del mencionado ciudadano, Maurice Germán Eustache Rondón, titular de la cédula de identidad N° V-13.557.320 y Doris Meyling Baptista Pérez, titular de la cédula de identidad N° 12.420.006, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 109.219 y 75.797, respectivamente, el día 30 de abril de 2024. Con posterioridad, consignan "escrito complementario" de dicho recurso el 2 de mayo de 2024. Acompañan junto con el escrito trece (13) anexos identificados desde la "A1" hasta la "A13", respectivamente.

DEL ACTO RECURRIDO

El RECURSO JERÁQUICO cuestiona la Providencia Administrativa N° 005/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 mediante el cual el INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL CONFIRMÓ que todos los bienes culturales publicados en los catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural, incluido el correspondiente a la Región Capital, MI-07, Municipio Chacao, Edo. Miranda, 2005 e inscrito en la

Internacional Standard Book Number (ISBN) 980-6448-25-1, constituyen Patrimonio Cultural de la República por haber sido declarados bienes de interés cultural y por tanto, se encuentran protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, su Reglamento Parcial N° 1 y demás instrumentos normativos dictados por el Instituto del Patrimonio Cultural en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley.

Asimismo, RATIFICÓ el contenido del Oficio n.º 738 de fecha 12 de diciembre de 2022, en la que se le indicó al ciudadano Humberto José Soares Amador, que la casa-quinta "Emy"/"Villa Arenas", ubicada en Cuarta Avenida de la Urbanización Campo Alegre, Municipio Chacao, Estado Bolivariano Miranda es un **BIEN DE INTERÉS CULTURAL** que se encuentra amparado por la Providencia Administrativa N° 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declaró Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el primer Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), y en el caso particular, publicado el catálogo correspondiente a la Región Capital, MI-07, Municipio Chacao, estado Miranda, a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural, 2005 e inscrito en la Internacional Standard Book Number (ISBN) 980-6448-25-1, página 50.

Finalmente, DECLARÓ SIN LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ciudadano Humberto José Soares Amador, titular de la cédula de identidad n.º V-9.251.086, contra el mencionado Oficio n.º 738 de fecha 12 de diciembre de 2022.

DE LA ADMINISIBILIDAD DEL RECURSO

Quien ejerce el recurso jerárquico lo hace porque considera que la decisión dictada por el Instituto del Patrimonio Cultural ha lesionado sus derechos legítimos, personales y directos. Alega ser propietario de la casa-quinta "Villa Arenas", que luego identifica como "Emy" y del terreno sobre el cual está construida, distinguida con el código catastral 15-07-01-U01-003-005-003-001-000-000 y número de catastro 203050030000000, situada en la Cuarta Avenida de la Urbanización Campo Alegre, Municipio Chacao del Estado Miranda (antes, Distrito Sucre del Estado Miranda), Caracas, cuyos linderos y demás determinaciones constan en documento debidamente protocolizado ante el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 18 de noviembre de 2022, bajo el número 2022.765, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el número 240.13.18.1.18739, correspondiente al Libro de Folio Real del año 2022. En tal sentido, consigna en copia fotostática simple dicha acreditación.

En su condición de propietario solicitó al Instituto del Patrimonio Cultural mediante carta del 8 de diciembre de 2022 que: (i) le informara "si el referido inmueble tiene alguna medida de protección especial conforme al ordenamiento jurídico nacional en materia de patrimonio cultural; y (ii) confirme que la Quinta Emy (Villa Arenas) es un bien de interés cultural Desafectado y permita la liberación de agregado, para dar paso al desarrollo de una nueva manifestación arquitectónica para el uso y disfrute de futuras generaciones, manteniendo los valores del contexto urbano actual". El Instituto le dio respuesta mediante oficio n. ° 738 de fecha 12 de diciembre de 2022 indicando que dicho inmueble es un **BIEN DE INTERÉS CULTURAL**. Frente a esta respuesta, quien recurre ejerció recurso de reconsideración en la que el Instituto le dio respuesta mediante providencia administrativa n. ° 005/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, ratificando la condición de dicha casa como **BIEN DE INTERÉS CULTURAL**, por lo que acude ante este Despacho como superior jerárquico del Instituto por medio de un recurso jerárquico, conforme el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por tanto, el recurrente se encuentra legitimado para impugnar dicho acto administrativo. **Así se resuelve.**

Por otra parte, el recurso jerárquico se ejerce por medio de mandato que el recurrente otorgó a los abogados Maurice Germán Eustache Rondón, titular de la cédula de identidad n. ° V-13.557.320 y Doris Meyling Baptista Pérez, titular de la cédula de identidad n. ° 12.420.006, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 109.219 y 75.797, respectivamente, según documento poder autenticado ante la Notaría Pública Vigésima Tercera de Caracas, en fecha 15 de mayo de 2023, inscrito bajo el n. ° 28, Tomo 22, Folios 113 al 115 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, agregado como anexo marcado "A1". En dicho poder se observa que los apoderados podrán sostener los derechos de su representado, así como ejercer conjunta o separadamente los recursos que estiman pertinente. En tal sentido, llena los extremos exigidos por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Así se resuelve.**

Sobre la tempestividad del ejercicio del recurso, se observa que el apoderado hace mención que se dio por notificado tácitamente del contenido de la providencia administrativa n. ° 005/2024 al diligenciar en la causa n. ° 2023-141 que cursa ante el Juzgado Nacional Primero de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital sobre el recurso de abstención intentado contra el Instituto del Patrimonio Cultural para que se le diera respuesta al recurso de reconsideración contra el oficio n. ° 0078 de 22 de diciembre de 2022, por medio del cual el Instituto del Patrimonio Cultural consignó la citada providencia que resuelve el recurso de reconsideración. Dicha diligencia fue estampada el 9 de abril de 2024, ejerciendo dicho recurso jerárquico el día 30 de abril de 2024 y consignando una ampliación de argumentos el día 2 de mayo de 2024. En tal sentido, dicho recurso se ha ejercido en tiempo hábil, por lo que este Despacho entra a conocer el mismo. **Así se resuelve.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Según la recurrente la providencia administrativa n. ° 005/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 emanada por el INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL es nulo y en consecuencia denuncia los siguientes vicios:

1. La inclusión de la Quinta EMY/VILLA ARENAS como BIEN DE INTERÉS CULTURAL en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano y su "exclusión" por acto posterior.
 - a.) La "exclusión" en la providencia administrativa n. ° 015/07
 - b.) La condición de los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano
 - c.) La presunta incongruencia de la providencia administrativa n. ° 005/2024
2. La presunta violación de los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
3. El invocado falso supuesto de la providencia administrativa n. ° 005/2024
4. La presunta vulneración del principio de confianza legítima

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Seguidamente este Despacho pasa a considerar los argumentos en el mismo orden en que han sido expuestos por la recurrente.

1. La inclusión de la Quinta EMY/VILLA ARENAS como BIEN DE INTERÉS CULTURAL en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano y su "exclusión" por acto posterior.

a.) La "exclusión" en la providencia administrativa n. ° 015/07

Argumenta quien recurre en jerárquico que en la oportunidad de ejercer el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 738 del Instituto del Patrimonio Cultural, adujo que con la providencia administrativa N° 015/07 "se verificó la exclusión de la QUINTA EMY/VILLA ARENAS como Bien de Interés Cultural, dada la revocatoria expresa que en ella se hace de la PROVIDENCIA N° 035/06 y la inclusión de un nuevo listado de bienes que se

califican como de interés cultural, y en el que no aparece el inmueble, actualmente propiedad del ciudadano HUMBERTO JOSÉ SOARES AMADOR". A su vez, sostiene que "tal revocatoria constituye una desafectación expresa o, en todo caso, la explícita y concreta eliminación del ordenamiento jurídico de aquél acto formal que declaraba y afectaba dicho inmueble al régimen jurídico especial en materia de patrimonio cultural, siendo ello, jurídicamente, lo mismo".

Si bien la providencia administrativa n. ° 015/07 no aparecen incluidas algunas edificaciones que sí se encuentran publicadas en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano correspondiente al municipio Chacao del Estado Miranda (hoy, Estado Bolivariano de Miranda), tal como lo afirma el Instituto del Patrimonio Cultural en el acto que es recurrido, todas aquellas manifestaciones culturales materiales e inmateriales publicadas en dicho Catálogo en ocasión al Primer Censo del Patrimonio Cultural Venezolano han sido declaradas **BIENES DE INTERÉS CULTURAL**, conforme a los artículos 10.1 en relación con el 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, con relación a la providencia administrativa n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005¹ en la que el **Instituto del Patrimonio Cultural declara Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), y esta queda complementada con las disposiciones de la providencia administrativa n. ° 012/05** que facilita el manejo y salvaguarda de las manifestaciones culturales inscritas en el Registro General del Patrimonio Cultural al fijar las medidas técnicas a las que deben ceñirse las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como las personas naturales y jurídicas.

Por su parte, el Instituto del Patrimonio Cultural señala que la omisión de algunas edificaciones en la providencia administrativa n. ° 015/07 se debió a un error involuntario que el recurrente objeta puesto que estima que "un error material se está haciendo referencia a simples equivocaciones elementales, de aspectos como nombres, fechas, operaciones aritméticas; o cuando, por ejemplo, se yerra en la transcripción de algún documento o se sustituyen involuntariamente unas palabras por otras".

Dos son los elementos que obvia la recurrente al denunciar la omisión no voluntaria del Instituto del Patrimonio Cultural: 1.) el acto administrativo contenido en la providencia administrativa n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declara **BIEN DE**

INTERÉS CULTURAL cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el **I CENSO DEL PATRIMONIO CULTURAL VENEZOLANO (2004-2005)**, y esta queda complementada con las disposiciones de la providencia administrativa n. ° 012/05, es un acto de efectos generales que no puede ser modificado o revocado por un acto de efectos individuales, como lo es la providencia administrativa n. ° 015/07. En efecto, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que: "Ningún acto administrativo podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía; ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición administrativa de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dictó la disposición general."

El artículo 72 *eiusdem* exige que sean publicados en la Gaceta Oficial de la República, aquellos actos administrativos que interesen a un número indeterminado de personas, que no sean necesariamente actos normativos o de carácter general. Es decir, esta norma establece indirectamente la diferencia entre el acto de efectos generales o de contenido normativo y el acto general, el cual aun cuando pueda no tener contenido normativo, interese a un número indeterminado de personas. Es el caso que la providencia administrativa n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005 emanada por el Instituto del Patrimonio Cultural declara **Bien de Interés Cultural** cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), la cual queda complementada con las disposiciones de la providencia n. ° 012/05 interesa no solo a quienes detentan la propiedad pública y privada, individual y colectiva de los bienes declarados, sino que conforme a los artículos 2 y 44 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural concierne a toda persona obligada a coadyuvar con el Estado en la defensa de los bienes culturales declarados.

En segundo término, tal como lo indica el Instituto del Patrimonio Cultural en el acto administrativo que cuestiona la hoy recurrente, la desafectación de un **BIEN DE INTERÉS CULTURAL** debe ser mediante un acto expreso y debidamente motivado, por aplicación del principio del paralelismo de las formas que informa el derecho Administrativo. En efecto, cuando un bien cultural declarado Monumento Nacional o Bien de Interés Cultural se estimaron determinados valores para su reconocimiento, si por alguna razón sobreviniera perdió esos valores o se calificó erróneamente, debe dictarse un acto administrativo formal que desafecte dicho bien. De igual forma en la que se reconocen mediante actos administrativos los valores culturales concretos de bienes materiales e inmateriales, de igual

forma, su desafectación debe hacerse de forma causada y expresa, puesto que todo acto administrativo requiere de motivación que sostiene la legalidad del mismo. No es aplicable –como lo expresa la recurrida– la interpretación de suposiciones, consecuencias o conclusiones si un bien cultural ha perdido dicha condición. Mientras exista dicho bien, la tutela se mantiene, salvo reconocimiento manifiesto de la pérdida de sus valores, error de calificación o su desaparición, pero que siempre deberá ser constatada y expresada por acto administrativo formal. Por tanto, al argumento del recurrente debe desestimarse **y así se resuelve.**

b.) La condición de los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano

Cuestiona la recurrente el argumento del acto administrativo impugnado en la que señala la naturaleza jurídica de los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano al estimar que los mismos no constituyen actos administrativos en "serie", conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que autoriza a los órganos administrativos al uso de procedimientos expeditivos en la tramitación de aquellos asuntos que así lo justifiquen. Cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

En tal sentido, la publicación de sendos Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano se efectuó por razones de practicidad, atendiendo a los principios de simplicidad administrativa y racionalidad técnica, que permitan plasmar una mejor y más completa cobertura de los bienes amparados, más aun cuando cada manifestación estimada relevante para la cultura nacional, criterio sustentado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión n.º 1368 de 15 de octubre de 2014 (Caso: Municipio Baruta del Estado Bolivariano Miranda contra Instituto del Patrimonio Cultural, por daños ocasionados a la escultura "El Encuentro"²). En dicho fallo se concluye que "De todo lo anterior queda en evidencia que es a través de estos catálogos [elaborados en ocasión del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano] que se dan a conocer todas las manifestaciones culturales poseedoras de valores, tales como históricos, culturales, plásticos o ambientales."

Así como lo expresa el acto administrativo del Instituto del Patrimonio Cultural, la sentencia mencionada alude precisamente a los principios que rigen la actividad de la Administración Pública (artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública) al establecer que la actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios –entre otros– de economía, simplicidad, simplificación de los trámites administrativos y el uso de medios tecnológicos (artículos 11 y 152 *eiusdem*). Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines.

Efectivamente, respecto a los actos administrativos en serie, los méritos que llevan a declarar determinados bienes como de interés cultural son específicos, tales como valores típicos, tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos y/o arqueológicos, y como quiera que el razonamiento medular o general es su valor cultural, los motivos son idénticos, así como su base legal (artículos 5 y 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural) que autorizan al Instituto en la defensa y protección de los bienes culturales, reconocer sus valores que se concretan inicialmente con actos administrativos formales. De ahí, surgió la necesidad de darle la mayor difusión posible a los bienes culturales declarados, por lo que se optó su publicación –además del sustento de la providencia administrativa n.º 003/05, de 20 de febrero de 2005 y publicada en Gaceta Oficial– por medio de catálogos organizados por categorías y municipios, argumento que este Despacho reitera **y así se decide.**

Por otro lado, la recurrente estima que el acto administrativo que refuta "no termina de indicar cuáles son los valores de la QUINTA EMY/VILLA ARENAS que justifican, en ese caso, tenerlo como un bien sujeto a protección especial en el marco de la materia del patrimonio cultural". En la página 50 del Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano correspondiente al municipio Chacao se indica que la casa "Villa Arenas" ubicada en el 4º Avenida de la urbanización Campo Alegre es una: "Casa de estilo internacional, donde se han hecho varias remodelaciones que han alterado su aspecto original. En la entrada principal destaca una escalera que comunica con la segunda planta. Aún se conservan los espacios sociales y la cocina, así como las paredes de ladrillo y el piso de granito. La familia que habita en este lugar mantiene su casa en buen estado."

La urbanización Campo Alegre representa una de las primeras expansiones urbanísticas hacia el este de la capital. Proyectada y construida en los terrenos de "Pan Sembrar" y "La Arboleda" formaban parte de una explotación agraria mucho mayor, situada al oeste de la quebrada Chacaíto, ya fragmentada en fincas más pequeñas a finales del siglo XIX: la primera con aproximadamente treinta hectáreas (30 ha) de superficie y la segunda

con tres hectáreas y 8 áreas (3,8 ha). El responsable de la proyección de un número importante de edificaciones, así como del diseño urbano de Campo Alegre se debe al arquitecto Manuel Mujica Millán. A principio de 1930, recibe del Ministro de Obras Públicas el encargo de remodelar el Panteón Nacional, cambiando radicalmente su aspecto neogótico a una forma neobarroca y a proporciones más monumentales. Se convierte, luego, en arquitecto-empresario, transformando la vieja hacienda de "Pan Sembrar" entre Chacao y Chacaíto, en la urbanización Campo Alegre; allí proyecta y construye una iglesia en el mismo estilo neobarroco del Panteón (Nuestra Señora del Carmen), así como una serie de quintas; el diseño de estas casas evoluciona hacia las volumetrías modernas y formas emparentadas con el "yacht style", el neoplasticismo y el cubismo, constituyendo una importante contribución a la arquitectura moderna o «internacional» en Venezuela. (Leszek Zawisza. Diccionario de Historia de Venezuela Caracas: Fundación Polar, 1997, tomo 3, p. 269.

Por lo que la pretendida ausencia en la indicación de los valores culturales que ostenta la quinta Emy/Villa Arenas es incorrecta, por el contrario, forma parte de las primeras casas de habitación construidas en la urbanización Campo Alegre. Por lo que el alegato de la recurrente de que el acto administrativo n.º 005/2024 de 26 de febrero de 2024 dictado por el Instituto del Patrimonio Cultural es nulo, conforme al artículo 25 de la Constitución del República Bolivariana de Venezuela es improcedente **y así se resuelve.**

c.) La presunta incongruencia de la providencia administrativa n.º 005/2024

Señala la recurrente que la providencia administrativa n.º 005/2024 es incongruente porque según alega no consta la motivación y razonabilidad que debe caracterizar todo acto administrativo, según lo exige en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicho argumento lo sustenta porque cuestiona que en el acto recurrido (providencia administrativa n.º 005/2024) se expresa que los actos administrativos tienen necesidad en ocasiones de ser interpretado, "con lo cual pretende trasladar a la libre interpretación del particular lo que corresponde a la autoridad pública, a saber, dictar sus proveimientos con la debida y suficiente motivación".

La providencia administrativa –que cuestiona la recurrente– señala que los actos administrativos tienen necesidad en ocasiones de ser interpretados. En efecto, "La interpretación podrá abarcar dos aspectos: 1.) La naturaleza jurídica del acto, es decir, su calificación en derecho y 2.) El contenido y demás elementos constitutivos. El intérprete se encuentra ante dos tipos de normas: sobre la interpretación e interpretativas. Las primeras son las que indican el material que hay que tener en cuenta para interpretar (por ejemplo, preámbulo, exposición de motivos, comportamientos simultáneos, pasados o posteriores a la emanación del acto, cláusulas enlazadas, etc.) y las segundas, son las que propiamente interpretan. Estas últimas pueden venir impuestas o no legalmente. En este último caso, en concreto el principio de conservación de los actos administrativos, previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

Yerra la recurrente cuando dice que la providencia administrativa que impugna traslada a la libre interpretación del particular lo que corresponde a la autoridad pública. Al contrario, la providencia administrativa n.º 015/07 que quiere hacer valer la recurrente para interpretar que el inmueble de su poderdante se encuentra excluido de la protección especial, dice lo contrario. Así se transcribe la parte motiva de dicho acto administrativo:

"CONSIDERANDO

Que el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano tiene por objeto el registro y reconocimiento, a lo largo y ancho del territorio nacional, de todo aquello que es característico y significativo para la identidad de los venezolanos,

CONSIDERANDO

Que la ejecución del I Censo del Patrimonio Cultural estuvo coordinada por el Instituto del Patrimonio Cultural, y contó con la participación de las comunidades, las gobernaciones, alcaldías, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura y el Ministerio del Poder Popular para la Educación,

CONSIDERANDO

Que cada uno de los bienes tangibles o intangibles reflejados en los catálogos del I Censo del Patrimonio Cultural han sido seleccionados por las diferentes comunidades y debidamente validados por este Instituto del Patrimonio Cultural, determinando que por sus valores históricos, artísticos, social, ambiental o arqueológico constituyen manifestaciones culturales representativas de los identidades étnicas y culturales de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que mediante declaratoria N° 003/05, de fecha 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.234, de fecha 22 de julio de 2005, este Instituto del Patrimonio Cultural dispuso declarar BIEN DE INTERÉS CULTURAL cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural

2004-2005, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo, salvo aquellas que hayan sido declaradas Monumento Nacional."

Se observa con meridiana claridad que el acto administrativo anterior hace alusión expresa de los bienes que han sido inventariados con ocasión del Primer Censo del Patrimonio Cultural Venezolano y publicados en Catálogos, por lo que la omisión involuntaria de algunas edificaciones, se debe a un error. La providencia administrativa n. ° 015/07 es un acto individual fundamentado en un acto administrativo general (N° 003/05, de fecha 20 de febrero de 2005), cuya finalidad fue de orden práctico –como lo indica el acto que impugna la recurrente- para instrumentalizar la notificación a las oficinas de registro inmobiliario para estampar las correspondientes notas marginales.

Opuesto a la interpretación de la recurrente en la que fuerza la interpretación al afirmar que la casa Emy/Villa Arenas fue "excluida" de la tutela jurídica como **BIEN DE INTERÉS CULTURAL**, la providencia administrativa n. ° 015/07 señala expresamente que todos aquellos bienes que aparecen en los Catálogos se encuentra tutelados. **Así se ratifica.** Más bien, subyace la presunta intención de impugnar extemporáneamente el acto general contenido en la providencia administrativa general n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declara Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), y esta queda complementada con las disposiciones de la Providencia n. ° 012/05. **Así se resuelve.**

2. La presunta violación de los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por su parte, la recurrente sostiene que en su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Oficio n. ° 078 que resolvió el Instituto del Patrimonio Cultural por providencia administrativa n. ° 005/2024 que "no sólo se alegó la desafectación del inmueble en virtud de lo dispuesto en la PROVIDENCIA N° 015/07, sino que se esgrimieron las razones por las cuales a la QUINTA EMY/VILLA ARENAS no puede dársele el tratamiento de un **BIEN DE INTERÉS CULTURAL**; a saber: a) No ha sido mencionado por el Instituto en ningún momento la identificación del Arquitecto, b) Carece, en realidad, de cualidades o características que permitan identificarla o catalogarla como de interés cultural, c) Existen otros bienes inmuebles que también fueron excluidos en la PROVIDENCIA N° 015/07, y que fueron demolidos, d) Se alegó, con base en el Informe de Inspección Valorativo del 17 de diciembre de 2022 que se acompañó al recurso de reconsideración,

que los trabajos de construcción llevados a cabo en la QUINTA EMY/VILLA ARENAS en las últimas décadas -previo a su inclusión en el Censo- impiden apreciar su concepción original."

El acto administrativo que se recurre en jerárquico ratificó la vigencia plena del acto general n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declara **BIEN DE INTERÉS CULTURAL** cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), y esta queda complementada con las disposiciones de la Providencia n. ° 012/05 y que sustenta la publicación en sendos Catálogos y por tanto, los bienes publicados en dichos instrumentos están tutelados como Bienes de Interés Cultural. En tal sentido, los valores culturales están contenidos en la página 50 del Catálogo del Municipio Chacao. La recurrente pretende descalificar esos argumentos con total desconocimiento de que las edificaciones que se construyen en determinadas épocas sufren alteraciones a lo largo del tiempo, pero se mantiene la esencia de su presencia y valoración arquitectónica e histórica, como se señaló en el punto anterior. Por ejemplo, el Panteón Nacional es Monumento Nacional si bien su modificación importante fue realizada por el propio arquitecto Manuel Mujica Millán en 1930, desde esa fecha se han realizado alteraciones de diferente tenor (entre otras, el Mausoleo al Libertador Simón Bolívar) dicha edificación no pierde sus elementos valorativos. Otro ejemplo, fue el caso de la casa n. ° 27 en la urbanización Campo Alegre que a pesar de contar con una declaratoria como Bien de Interés Cultural, fue demolida en un 60 % y que posteriormente fue reconstruida por disposición de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia fallo n. ° 957 de 1/7/2009³. Por tanto, este Despacho ratifica que el acto dictado por el Instituto del Patrimonio Cultural resolvió los asuntos que fueron sometidos a su consideración en resguardo no solo de los valores culturales de la quinta en cuestión, sino de todos aquellos que aparecen publicados en los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano en ocasión del Primer Censo, en consecuencia, se encuentra ajustado a derecho. Otra cosa es que lo resuelto no satisfaga lo pedido por la recurrente, por lo que se desecha la argumentación de la recurrente. **Y así se resuelve.**

3. El invocado falso supuesto de la providencia administrativa n. ° 005/2024

Indica la recurrente que el acto administrativo n. ° 005/2024 que ratifica los valores culturales de la casa Emy/Villa Arenas como **BIEN DE**

INTERÉS CULTURAL adolece del vicio de falso supuesto porque es "un hecho inexistente, o por lo menos, no comprobado ni acreditado" y, por tanto, conlleva a la nulidad absoluta del mismo. Insiste que "¿Cuáles fueron esos valores especiales observados por la Administración en la QUINTA EMY/VILLA ARENAS, para empezar; y, luego, ¿Cuál es el fundamento de que esos caracteres permitan otorgarle la aludida calificación? Finalmente, ¿En qué acto o providencia está ello desarrollado? Todo lo destacado debió desarrollarse para dar respuesta al petitorio del recurso de reconsideración; muy por el contrario, ninguna de las consideraciones teórico-generales del acto emanado del Instituto lo indica y sustenta."

Como se ha indicado, la providencia administrativa n. ° 005/2024 del Instituto del Patrimonio Cultural al ratificar la vigencia tanto del acto general contenido en la providencia administrativa n. ° 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declara Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), complementada con las disposiciones de la Providencia n. ° 012/05 que facilita el manejo y salvaguarda de las manifestaciones culturales inscritas en el Registro General del Patrimonio Cultural al fijar las medidas técnicas a las que deben ceñirse las autoridades nacionales, estatales y municipales, las personas naturales y jurídicas, así como al confirmar que todos las manifestaciones culturales publicadas en los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural, incluido el correspondiente a la Región Capital, MI-07, Municipio Chacao, estado Miranda, 2005 e inscrito en la Internacional Standard Book Number (ISBN) 980-6448-25-1, **constituyen Patrimonio Cultural de la República por haber sido declarados BIENES DE INTERÉS CULTURAL** y por tanto, se encuentran protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, su reglamento parcial n. ° 1 y demás instrumentos normativos dictados por el Instituto del Patrimonio Cultural en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, no hace más que ratificar la condición de Bien de Interés Cultural que ostenta la quinta Villa Arenas (que posteriormente es denominada Emy). En consecuencia, se ratifica que el acto impugnado no se encuentra viciado y mantiene su vigencia. **Así se resuelve.**

4. La presunta vulneración del principio de confianza legítima

Arguye la recurrente que la providencia administrativa n. ° 005/2024 vulnera el principio de la confianza legítima, el cual está referido a la expectativa plausible que tienen los particulares de que la Administración

siga decidiendo tal como lo ha venido haciendo en una materia con base en sus actuaciones reiteradas, de modo que todo aquello que lleve a cabo el particular en el marco de dicho escenario constituya para éste, un correcto y confiable proceder.

Sobre ese particular, invoca a su favor que en la Cédula Catastral N° 18-060169 del 28-05-2018, correspondiente a la QUINTA EMY/VILLA ARENAS y emitida por la Dirección de Catastro Municipal de la Alcaldía del Municipio Chacao (anexada como "A6"), expresamente se indica que dicho inmueble constituye un "BIEN DE INTERÉS CULTURAL DESAFECTADO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL IPC n. ° 015/ 07 DE FECHA 15/ 05/ 2007 PUBLICADA EN G.O. 36.697 - 04/06/2007". Idéntica nota se especificó en la Cédula Catastral N° 66050855 del 6 de diciembre de 2022, emanada del mismo órgano catastral, que acompaña como anexo "A7".

Mal puede alegar la recurrente el principio de confianza legítima a su favor sobre la base de una actuación de un órgano incompetente para indicar que el inmueble se encuentra "desafectado" como **BIEN DE INTERÉS CULTURAL**, cuando es competencia exclusiva del Instituto del Patrimonio Cultural de acuerdo con las previsiones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y su Reglamento Parcial n. ° 1. La competencia es de orden público y de acuerdo al bloque constitucional y de derecho Administrativo, la incompetencia es la regla y la competencia es la excepción, es decir, que las competencias atribuidas a cada órgano y ente de la Administración Pública deben estar expresamente establecidas por Ley, como lo informa el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

En efecto, como se indicó en los capítulos precedentes, solo la corresponde al Instituto del Patrimonio Cultural reconocer si una manifestación cultural material y/o inmaterial tiene los valores que establece el artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural. Cuando el Ejecutivo Nacional considera que determinado bien ostenta un valor excepcional, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión del Instituto del Patrimonio Cultural la declaratoria de Monumento Nacional; en los demás casos, le concierne al Instituto del Patrimonio Cultural. Y en caso de que un bien cultural sea calificado erróneamente o haya perdido su condición, igualmente, es competencia del órgano rector nacional del Patrimonio Cultural Venezolano reconocer la pérdida y proceder a su desafectación, salvo casos extremos como su desaparición producto de un siniestro, por ejemplo.

La actuación del órgano de la alcaldía del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda es totalmente nula al invadir e irrespetar la competencia exclusiva del Instituto del Patrimonio Cultural en materia del patrimonio cultural nacional e incluso, violatoria de la disposición del artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública que establece que "Los órganos y entes de la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán: 1. Respetar el ejercicio legítimo de las respectivas competencias. 2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados. 3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias. 4. Prestar la cooperación y asistencia activa que pudieren serles requeridas en el ámbito de sus competencias.". En consecuencia, las menciones o referencias hechas por el municipio Chacao carecen de valor y efecto.

En consecuencia, el Instituto del Patrimonio Cultural no violentó el principio de confianza legítima de la recurrente al dictar la providencia administrativa n.º 005/2024. **Así se resuelve.**

RESOLUCIÓN

En razón a las consideraciones precedentemente examinadas, este Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo **DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO JERÁRQUICO intentado contra la providencia administrativa n.º 005/2024 de 26 de febrero de 2024 dictada por el INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL** mediante la cual declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano HUMBERTO JOSÉ SOARES AMADOR, titular de la cédula de identidad n.º V-9.251.086, propietario de la casa-quinta denominada "Emy" (posteriormente denominada "Villa Arenas") y del terreno sobre el cual está construida, distinguida con el código catastral municipal 15-07-01-U01-003-005-003-001-000-000 y número de catastro 203050030000000, situada en la Cuarta Avenida de la urbanización Campo Alegre, municipio Chacao del Estado Bolivariano Miranda, recurso en la que se le señaló al recurrente que la casa-quinta Emy/Villa Arenas, es un **BIEN DE INTERÉS CULTURAL** y que se encuentra tutelado por la providencia administrativa n.º 003/05, de 20 de febrero de 2005 en la que el Instituto del Patrimonio Cultural declaró Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e

intangibles registradas en el primer Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005), y en el caso particular, publicado el catálogo correspondiente a la Región Capital, MI-07, Municipio Chacao, estado Miranda, a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural, 2005 e inscrito en la Internacional Standard Book Number (ISBN) 980-6448-25-1, página 50.

Queda confirmada en todas sus partes y contenido la providencia administrativa n.º 005/2024 de 26 de febrero de 2024 emanada por el Instituto del Patrimonio Cultural.

Se ORDENA publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto es de interés general, conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se extiende dos originales de la presente Resolución a un mismo tenor y efecto.

Se acuerda remitir las presentes actuaciones al Instituto del Patrimonio Cultural. Igualmente, se comisiona a dicho Instituto para que practique la notificación y participación necesaria tanto a la parte interesada como a las dependencias de la alcaldía del municipio Chacao del estado Bolivariano Miranda.

Se informa al recurrente que contra la presente Resolución de efectos particulares podrá intentar demanda ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 23.5 y 32.1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cúmplase.


ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 Decreto n.º 3.146 de 03/11/2017
 GORBV n.º 6.337 Extraordinario de 03/11/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N.º 021/24
 Caracas, 19 de noviembre de 2024
 Años 214.º, 165.º y 25.º

La presidenta del Instituto del Patrimonio Cultural, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 2.º, 5.º, 10.1 y 10.22 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 7 y 11 del Reglamento Parcial n.º 1 de dicha Ley,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la preservación, defensa y salvaguarda de las obras conjuntas y lugares creados por el ser humano que constituyen elementos fundamentales de nuestras identidades étnicas y culturales y la memoria histórica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que la urbanización Las Mercedes, ubicada en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, surge a finales de la década de 1940 como respuesta a la expansión demográfica en el valle de Caracas, convirtiéndose así en una de las primeras urbanizaciones planificadas y desarrolladas de la ciudad, y si bien la dinámica comercial y financiera desde los años sesenta hasta hoy ha modificado sustancialmente su perfil y escala urbana, aún conserva la trama de tipo reticular primaria que era netamente residencial con viviendas unifamiliares y algunas multifamiliares aisladas con retiros ajardinados;

CONSIDERANDO

Que, en la primera etapa de la dicha urbanización, la tipología edilicia estaba constituida por construcciones que recuerdan a los caseríos típicos de Euskadi, y que con la llegada al país de arquitectos españoles, en especial del país vasco, exiliados como consecuencia de las dos guerras -la española y la mundial- y sus traumáticas posguerras, aquellos incorporaron el estilo «neovasco» a la ciudad de Caracas, que toma además de los elementos de los caseríos, los de casas-torres y palacios; el portallón, el arco de entrada que sirve de porche (s. XVIII); bastidor en el frontón; ventanas y puertas enmarcadas en piedra; techo a dos aguas con tejas curvadas de arcilla y ornamentos como oquedades geométricas y blasones en los hastiales;

CONSIDERANDO

Que en la avenida Orinoco de Las Mercedes, en el tramo comprendido entre la avenida principal de Las Mercedes y la avenida de Valle Arriba se encuentra ubicado el edificio «Donosti», una edificación aislada con retiro ajardinado de tres plantas, proyectada por Miguel Salvador Cordon y avalado por el arquitecto Lorenzo de Basagoti, en 1948, de planta simétrica, con forma de «U» y patio proyectado hacia el interior de la parcela y que producto al manejo de los elementos formales y ornamentales presenta los elementos propios de los caseríos vascos con techo a dos aguas cubierta de tejas, el cuerpo bajo del edificio maclado a la volumetría del edificio recubierto de piedra rústica que sobresale del plano del frontispicio y actúa visualmente como basamento; el

cuerpo medio de líneas sencillas en la que se incorporan sendos ojos de buey, y el tercer cuerpo, ligeramente volado, sobre canchillos, que exhiben relieves imitando listones estructurales de madera y en el hastial quedadas triangulares ornamentales; en la fachada además se observa el módulo de escaleras que se sitúa sobre el eje longitudinal del inmueble inmediato a la puerta de entrada y se expresa con cerramiento de bloque de vidrio que la da continuidad al vano de la puerta principal y está coronado en su parte central con el blasón de la ciudad de San Sebastián (Donosti);

CONSIDERANDO

Que el edificio «Donosti» es la edificación en pie más antigua de la urbanización Las Mercedes y que ha mantenido su autenticidad e integridad edilicia sin alteraciones considerables, encontrándose en buen estado de conservación, lo cual configura el único testimonio excepcional de la arquitectura original en su género dentro de la propia urbanización, prueba de aquellos desplazados vascos que constituyeron un factor determinante para la conformación de la estructura social, económica y física de la Nación, cuyos aportes enriquecieron el caleidoscopio cultural del país, diversidad hoy tutelada por el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y por tanto, merec ser preservado. El Documento de Nara (ICCROM) define «conservación» como todos los esfuerzos encaminados a comprender el patrimonio cultural, a conocer su historia y su significado, a garantizar su salvaguarda material y, cuando se requiera, su presentación, restauración y puesta en valor;

CONSIDERANDO

Que dicha edificación ostenta la condición de Bien de Interés Cultural Municipal mediante decreto n.º 181 del alcalde del municipio Baruta, publicado en la Gaceta Municipal del municipio Baruta extraordinario n.º 128-04/2005 de 14 de abril de 2005 y la urbanización Las Mercedes se encuentra tutelada como Bien de Interés Cultural de la República, mediante declaratoria contenida en la providencia administrativa n.º 003/05, de 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38.234, de 22 de julio de 2005 e inscrita en el Registro del Patrimonio Cultural de Venezuela, mediante providencia administrativa n.º 025/13 de 2 de agosto, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.230 de 16 de agosto de 2013;

RESUELVE

Artículo 1. Declara BIEN DE INTERÉS CULTURAL el edificio «Donosti», ubicado en la avenida Orinoco, entre en el tramo comprendido entre las avenidas principal de Las Mercedes y de Valle Arriba de la parcela n.º 463, de 1.777,02 m², urbanización Las Mercedes, inmueble identificado con el código catastral n.º 15-3-1-12A-1070-37-0-0-1, parroquia Nuestra Señora del Rosario de Baruta, municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 2. Los programas de planificación y desarrollo que se proyecten en el área del inmueble, deberá hacerse del conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural. Cualquier uso o acto que desnaturalice el alcance y objeto de la presente providencia conlleva su nulidad absoluta.

Artículo 3. Toda ejecución de nuevas construcciones, trabajos de reconstrucciones, reparación y conservación de dicho inmueble requerirá de la presentación de un proyecto, de tal manera que toda persona interesada en intervenir bienes inmuebles con valor patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, deberá hacer preliminarmente una consulta obligatoria por escrito al Instituto del Patrimonio Cultural en la cual se solicite las directrices o lineamientos de intervención que se pretendan ejecutar sobre dichos inmuebles, de conformidad con la Providencia Administrativa n.º 017/10 el cual dicta el *Instructivo que Regula el Procedimiento de Consulta Obligatoria para la Presentación y revisión de Proyectos de Intervención en los Bienes Inmuebles con valor Patrimonial inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural*, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.511 de 16 de septiembre de 2010.


Artículo 4. Se acuerda notificar del presente acto al ministro del Poder Popular para la Cultura, al gobernador del estado Bolivariano de Miranda, al concejo municipal y alcalde del municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, así como las direcciones de Ingeniería Municipal y Catastro.

Artículo 5. Se ordena la inscripción del mencionado Bien de Interés Cultural en el Registro General del Patrimonio Cultural, así como la inscripción de su condición en los libros de registro que lleva la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente a la mencionada jurisdicción, a los fines de que estampe la correspondiente nota marginal, de conformidad con el artículo 10.20 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Artículo 6. Se ordena la publicación de la presente providencia administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase y ofíciase.




Antrop. DINORAH HELENA CRUZ GUERRA
 PRESIDENTA
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 Resolución del MPPPC n.º 219 de 28/09/2018
 G.O.R.B.V. n.º 41.496 de 04/10/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
DESPACHO DE LA PRESIDENTA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° INPPJ/0013 /2024
214 °, 165 ° y 25 °

Caracas, 23 de diciembre de 2024

La ciudadana **GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER**, titular de la cedula de identidad N° **24.744.711**, venezolana, Presidenta en calidad de encargada y a su vez Presidente de la Junta Directiva del Ministerio del Poder Popular de la Juventud, Designado mediante decreto presidencial N° 5.004 de fecha 16 de septiembre 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.964 de fecha 16 de septiembre 2024, en ejercicio de las atribuciones prevista en el artículo 56 numeral 16 de la Ley para el Poder Popular de la Juventud; en concordancia con lo establecido de los artículos 5,19,último aparte y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguientes:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano, **ROBERT ESNAEL GARCÍA MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 6.517.853**, como GERENTE (E) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, en calidad de encargado, Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, con cargo de alto nivel y de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Los Trámites relacionados con las modificaciones y reprogramaciones presupuestarias propuestas por las diferentes dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Juventud.
2. La Autorización para la modificación presupuestaria por fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 86 del Reglamento N° 1 dela Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario
3. La remisión del Anteproyecto del Plan Operativo Nacional (POAN), Plan Operativo Anual de los Órganos y Entes del Poder Público (POAEPP) Anteproyecto de Presupuesto Anual y Proyectos de Ley de Presupuesto Anual.
4. La Firma de actos y documentos relacionados con asuntos propios de su Gerencia.
5. Suscribir la correspondencia dirigida a dependencias de la Administración Pública Nacional en materia de su competencia, así como la correspondencia dirigida a los particulares en respuesta a actitudes relacionadas con asuntos propios de su cargo.
6. Ordenar los Compromisos y pagos al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, sin menoscabo de lo que sobre la materia disponga las Leyes y los Reglamentos correspondientes.
7. Suscribe contratos, así como adjudica los procesos de contrataciones y actos motivados para la adquisición de bienes y servicios por montos que no superen las Veinte Mil Unidades Tributarias (20.000 U. T) y en las contrataciones de obras que no superen las Cincuentas Mil Unidades Tributarias (50.000 U. T) y contrato de arrendamientos de equipos y contratos de mantenimientos de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para la Juventud cuyo monto sea inferior a Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T).

8. Suscribir previo cumplimiento de las formalidades de ley contratos y convenios y supervisar su ejecución.
9. Suscribir oficios y comunicaciones a entidades bancarias.
10. Movilizar las cuentas corrientes y firma digital fondos de avances, fondos de anticipo y otros títulos de créditos.
11. Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Gerencia a su cargo.
12. Dirigir y coordinar todas las actividades relacionadas con los bienes nacionales.
13. Rendir cuentas sobres las materias de su competencia a las unidades de control interno y los órganos externos competentes.
14. Transferir fondos en avances o en anticipo para atender los gastos que deban pagarse a las unidades administradora desconcentradas.
15. Las demás que le señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

El Presidente Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Juventud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referenciales en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionamiento delegado, nombre de quien suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El funcionario al cual se confiere le presente delegación deberá rendir cuentas al ciudadano Presidente encargado, de los actos y documentos firmados en virtud de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. Se deja sin efecto la providencia N° INPPJ-0018/2017 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta la República Bolivariana de Venezuela N° 41.297 de fecha 11 de diciembre de 2017.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER
PRESIDENTA (E)

INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

Decreto presidencial N° 5.004 de fecha 16 -09- 2024,

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°42.964, de fecha 16 de septiembre 2024.



Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información



SERVICIO AUTÓNOMO Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Ahora usted puede certificar la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en nuestra página web

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter @oficialgaceta @oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES IV

Número 43.052

Caracas, miércoles 22 de enero de 2025

*Esquina Urupal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.